

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO  
19 DE OCTUBRE DE 2016

Sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, para la incorporación de la Directiva 2013/55/UE, de 20 de noviembre de 2013



CONSEJO  
ECONÓMICO  
Y SOCIAL  
ESPAÑA

**CONSEJO ECONÓMICO  
Y SOCIAL ESPAÑA**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES  
NICES: 726-2016

*Colección Dictámenes*

Número 2/2016

La reproducción de este dictamen  
está permitida citando su procedencia.

Primera edición, octubre de 2016

*Edita y distribuye*

Consejo Económico y Social

Huertas, 73

28014 Madrid, España

T 91 429 00 18

F 91 429 42 57

publicaciones@ces.es

www.ces.es

ISSN 1134-5152

D.L.: M-38048-2016

*Imprime*

Eleccé Industria Gráfica

Sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, para la incorporación de la Directiva 2013/55/UE, de 20 de noviembre de 2013

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 19 de octubre de 2016 el siguiente dictamen:

## 1. Antecedentes

Con fecha de 19 de septiembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. ministro de Educación, Cultura y Deportes por el que se solicitaba al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que emitiera dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto

1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, para

la incorporación de la Directiva 2013/55/UE, de 20 de noviembre de 2013.

Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El Proyecto viene acompañado de una Memoria del análisis de impacto normativo, regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

1. Resumen ejecutivo de la propuesta; que en un cuadro incluye una breve información sobre el Ministerio proponente, el título de la norma, el tipo de memoria, la oportunidad de la propuesta, el contenido y análisis jurídico, y el análisis de los diferentes impactos de la misma.

2. La oportunidad de la propuesta; que es la transposición de la Directiva 2013/55/UE, que modifica la anterior Directiva (2005/36/CE), cuya finalidad principal es la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de los profesionales vinculada al reconocimiento de las cualificaciones profesionales y a reforzar el mercado interior.

3. Breve descripción del contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación del Proyecto; en el que se destaca que las medidas que se incorporan con esta nueva regulación pretenden garantizar un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones profesionales. Además incluye, entre otros extremos, una enumeración de los informes y consultas que se deberán recabar en la tramitación del pro-

yecto normativo, entre los cuales se cita al Consejo Económico y Social.

4. Análisis de impactos, en el que se analiza la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, el análisis de la participación autonómica en la elaboración del Proyecto, el impacto económico y presupuestario, y el impacto por razón de género y otros impactos. Se señala que aunque no se prevén efectos significativos sobre los presupuestos, tal y como señalaba el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para la implementación de las modificaciones introducidas en el procedimiento de reconocimiento y de libre circulación de los trabajadores (la tarjeta profesional europea y la creación de un Centro de Asistencia) se requieren medios que deben ser tenidos en cuenta con la redistribución de efectivos que se precisen, tanto a nivel del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes como por cada uno de los órganos y organismos descritos en el anexo x del Real Decreto 1837/2008. Por ello, facilita una valoración de las cargas administrativas que supondría la introducción de las modificaciones incorporadas.

La Directiva que se traspone a través del Proyecto de Real Decreto objeto de dictamen se inscribe en el contexto del objetivo del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de crear un mercado interior único en el que la libre circulación de personas y servicios sea una realidad, de manera que los nacionales de los Estados miembros tengan la facultad de poder ejercer una profesión,

por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en el que han obtenido sus cualificaciones profesionales.

El reconocimiento de las cualificaciones profesionales de nacionales de otros Estados miembros es un instrumento clave para promover la movilidad de los ciudadanos de la Unión Europea y, por ende, para la realización del mercado interior. Asimismo, sirve para mejorar la competitividad de los Estados miembros, apoyar el crecimiento sostenible y reducir el desempleo. Por ello, en los últimos años algunas iniciativas europeas han incidido sobre estas cuestiones, entre las que cabe destacar la Estrategia Europa 2020<sup>1</sup>, o la “Agenda de nuevas cualificaciones y empleos: una contribución europea hacia el pleno empleo”<sup>2</sup>. Finalmente, señalar que la Comunicación de la Comisión Europea “Acta del Mercado Único. Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza”<sup>3</sup> apuntaba la necesidad de modernizar el Derecho de la Unión en este ámbito con el objetivo de facilitar y

promover la movilidad de los trabajadores dentro de la Unión Europea.

En este sentido la Directiva 2005/36/CE, aunque consolidó y simplificó un sistema de reconocimiento mutuo inicialmente basado en quince directivas, en su aplicación siguió adoleciendo de una serie de deficiencias, que obstaculizaban la movilidad de los ciudadanos de la Unión Europea y que hacían necesario reformar y agilizar los procedimientos administrativos, y mejorar la transparencia del reconocimiento<sup>4</sup>. A pesar de los esfuerzos realizados desde la Unión Europea para remover los diferentes obstáculos, en la actualidad la movilidad laboral en Europa continúa en unos niveles modestos, y ello a pesar del ligero incremento de la misma a raíz de la crisis, especialmente entre los trabajadores más jóvenes y con mejores niveles educativos.

El Proyecto que dio lugar al Real Decreto 1837/2008, que ahora se modifica para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE, fue en su momento objeto de consulta al CES, que se pronunció sobre el mismo en su Dictamen 8/2007<sup>5</sup>. El

<sup>1</sup> Comunicación de la Comisión «Europa 2020 - Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», de 3 de marzo de 2010, COM (2010) 2020 final.

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Agenda de nuevas cualificaciones y empleos: una contribución europea hacia el pleno empleo”, 23 de noviembre de 2010, COM (2010) 682 final.

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Acta del Mercado Único. Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza. Juntos por un nuevo crecimiento», 13 de abril de 2011, COM (2011) 206 final.

<sup>4</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de noviembre de 2011 sobre la aplicación de la Directiva 2005/36/CE relativa a las cualificaciones profesionales (2011/2024 [INI]) (2013/C 153 E/03).

<sup>5</sup> Dictamen 8/2007 sobre el proyecto de Real Decreto por el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006.

CES valoró favorablemente el impulso que se confería al proceso de armonización del reconocimiento de titulaciones y experiencia profesional en aras de atajar los obstáculos que entorpecen las decisiones de trabajar, establecerse como profesional o prestar servicios en un país de la UE distinto de aquél en que se han obtenido las correspondientes cualificaciones, por representar un paso importante en la simplificación de la prolija y dispersa normativa preexistente, al tiempo que formulaba una serie de observaciones tanto de conjunto como particulares al articulado del Proyecto.

Posteriormente el CES, en su Dictamen 10/2013<sup>6</sup>, valoró favorablemente la supresión de ciertos requisitos del contenido de la declaración previa de prestación de servicios, por contribuir a facilitar los objetivos que persigue el sistema de reconocimiento de cualificaciones comunitario en relación con la libre prestación de servicios.

Finalmente, en relación con el objetivo de racionalización, simplificación y mejora de las normas para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales que persigue la transposición de esta Directiva, el contar con marcos comunes de formación, que promueven la transferencia y transferibilidad, es una de las piezas básicas. En este sentido, hay que señalar que el CES, no solo ha dictaminado favorablemente el establecimiento del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior<sup>7</sup>, sino que en los últimos años, tanto en sus sucesivas Memorias como en el Informe 1/2009, *Sistema educativo y capital humano*, y posteriormente en su Informe 3/2015, *Competencias profesionales y empleabilidad*, se ha pronunciado sobre diferentes aspectos del funcionamiento del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

---

<sup>6</sup> Dictamen 10/2013 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos de la profesión de abogado.

<sup>7</sup> Dictamen 12/2010 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

## 2. Contenido

El Proyecto de Real Decreto sometido a dictamen consta de un artículo único con 101 apartados en los que se modifican múltiples disposiciones del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. Además, cuenta con dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Proyecto introduce numerosas modificaciones en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, de distinto calado, siendo algunas adecuaciones de carácter técnico y correspondiendo otras a novedades de fondo. Las principales novedades que el Proyecto de Real Decreto incorpora en la norma vigente se incluyen fundamentalmente en los títulos I (Disposiciones generales), III (Libertad de establecimiento), IV (Modalidades de ejercicio de la profesión) y V (Competencias de ejecución y cooperación administrativa) de la misma. A continuación se señalan algunos de los principales cambios:

- La creación de una tarjeta profesional europea, la cual tiene por objeto facilitar la movilidad temporal de profesionales mediante la simplificación del procedimiento para la obtención del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales en otro país de la Unión Europea. Esta tarjeta, como certificado electrónico, está asociada a un procedimiento de reconocimiento optimizado y desarrollado a través del Sis-

tema de Información del Mercado Interior (IMI), introducido por el Reglamento (UE) 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta normativa se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro (en el título I del Real Decreto 1837/2008, dedicado a las disposiciones generales, el Proyecto de Real Decreto incorpora, a través del apartado 9 de su artículo único, un nuevo capítulo III relativo a la tarjeta profesional europea).

- La constitución de un mecanismo de alerta, en virtud del cual se establece la obligación de alertar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros sobre los profesionales que por diversas razones ya no se encuentren autorizados a ejercer su profesión, incluso de forma temporal. Se prevé asimismo que el mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud en virtud de la Directiva 2005/36/CE, debe aplicarse también a los veterinarios y a los profesionales que ejercen actividades relacionadas con la educación de menores, incluida la educación y la atención a la primera infancia (el Proyecto de Real Decreto, mediante el apartado 95 de su artículo único, introduce un nuevo artículo 77 en el Real Decreto 1837/2008 dedicado al mecanismo de alerta).

- El establecimiento de un Centro de Asistencia, cuya principal actividad será la de proporcionar asesoramiento y asistencia a los ciudadanos, con el fin de garantizar que

la aplicación de las normas del mercado interior en los casos particulares complejos son objeto de un seguimiento a escala nacional (el Proyecto de Real Decreto introduce, a través del apartado 97 de su artículo único, un nuevo artículo 81 en el Real Decreto 1837/2008 relativo al centro de asistencia, que viene a sustituir al vigente artículo 75 de dicha norma que versa sobre el punto de contacto).

— En relación con las solicitudes de reconocimiento de una actividad presentadas por profesionales que cuentan con un año de experiencia y proceden de Estados miembros que no regulan esa actividad, se establece que las mismas deben ser tratadas de la misma forma que las de los profesionales procedentes de un Estado miembro que regula dicha actividad. Las cualificaciones profesionales de estos deben compararse a las cualificaciones profesionales requeridas en el Estado miembro de acogida sobre la base de los niveles de cualificación profesional previstos en la Directiva 2005/36/CE. En el supuesto de que existan diferencias sustanciales, se establece que la autoridad competente debe poder imponer medidas de compensación. Los mecanismos de evaluación de los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas que pueden exigirse como medidas compensatorias para el acceso a una profesión deben garantizar y respetar los principios de transparencia e imparcialidad (el Proyecto de Real Decreto, en los apartados 25 a 34 de su artículo único, introduce diversas modificaciones que afec-

tan a los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1837/2008 relativos a las condiciones para el reconocimiento y las medidas compensatorias, respectivamente).

— En caso de ausencia de armonización de las condiciones de formación mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, se dispone que ha de darse al Estado miembro de acogida la posibilidad de imponer una medida compensatoria, la cual debe ser proporcionada y tener en consideración, en particular, los conocimientos, las capacidades y las competencias adquiridas por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional o mediante el aprendizaje permanente, validados formalmente a tal fin por un organismo competente (el Proyecto de Real Decreto, en los apartados 28 a 34 de su artículo único, incorpora algunas modificaciones en el artículo 22 del Real Decreto 1837/2008 dedicado a las medidas compensatorias).

— El establecimiento de marcos comunes de formación, que han de basarse en un conjunto común de pruebas de formación normalizadas sobre conocimientos, aptitudes y competencias. Asimismo, se establece que dichos marcos deberían poder incluir especialidades que actualmente no se contemplan en las disposiciones sobre reconocimiento automático. También se dispone que los marcos comunes de formación sobre dichas especialidades, sobre todo las especialidades médicas, han de ofrecer un elevado nivel de protección de la salud pública y la seguridad de los pacientes.



— Se establece que el sistema de reconocimiento automático sobre la base de requisitos de formación mínimos armonizados depende de la notificación en tiempo oportuno, por los Estados miembros, de títulos de formación nuevos o modificados y de su publicación por la Comisión Europea. En este orden de cosas, se dispone que con el objetivo de aumentar la transparencia y de facilitar el examen de títulos recién notificados, los Estados miembros han de facilitar información sobre la duración y el contenido de los programas de formación, los cuales deben ajustarse a los requisitos de formación mínimos recogidos en la Directiva 2005/36/CE.

— Se prevé la posibilidad de que las autoridades competentes comprueben los conocimientos lingüísticos tras el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y, particularmente en el caso de las profesiones con implicaciones para la seguridad de los pacientes, se dispone que dicha comprobación se efectúe antes de que el profesional empiece a ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida (el Proyecto de Real Decreto, en el apartado 89 de su artículo único, opera modificaciones en el artículo 71 del Real Decreto 1837/2008 relativo a los conocimientos lingüísticos, el cual se convierte en artículo 73).

Por otro lado, el Proyecto de Real Decreto modifica además algunas previsiones incluidas en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, objeto de reforma, con el fin de transponer una serie de disposiciones de la Directiva 2013/55/UE sobre el des-

empeño de determinadas profesiones, a saber:

- La relativa al número mínimo de años de la formación básica del médico (el Proyecto de Real Decreto, en el apartado 40 de su artículo único, modifica el artículo 36.2.b del Real Decreto 1837/2008 sobre la formación básica en medicina).
- La concerniente a la posibilidad de dispensas que se refieren a ciertas partes de la formación de médico especialista, siempre y cuando se cuente con una especialidad médica anterior en un Estado miembro (el Proyecto de Real Decreto, en el apartado 44 de su artículo único, realiza modificaciones en el artículo 37 del Real Decreto 1837/2008 relativo a la formación médica especializada).
- La que establece que los programas de formación de enfermería presenten una garantía más sólida, y más dirigida hacia la obtención de resultados, de que el profesional ha adquirido determinados conocimientos y capacidades durante la formación (el Proyecto de Real Decreto, en el apartado 52 de su artículo único, opera modificaciones en el artículo 43 del Real Decreto 1837/2008 sobre la formación en enfermería).
- La que se refiere a que los requisitos de admisión a la formación de matrona han de aumentarse a doce años de enseñanza general o exigir la superación de un examen de nivel equivalente,

excepto en el caso de los profesionales que ya posean un título de enfermero responsable de cuidados generales (el Proyecto de Real Decreto, en el apartado 66 de su artículo único, modifica el artículo 53 del Real Decreto 1837/2008 relativo a la formación de matrona).

- La relativa a que las especialidades médicas y odontológicas serán objeto de reconocimiento automático cuando las mismas sean comunes para al menos dos quintos de los Estados miembros (el Proyecto de Real Decreto, en el apartado 61 de su artículo único, modifica el artículo 48 del Real Decreto 1837/2008 que se ocupa del ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo).
- La correspondiente a que, en relación con las condiciones mínimas de formación de los arquitectos, se incluya la necesidad de completar la formación universitaria con una experiencia profesional, siempre bajo la supervisión de arquitectos cualificados (el Proyecto de Real Decreto, en el apartado 77 de su artículo único, modifica el artículo 62 del Real Decreto 1837/2008 relativo a la formación básica en arquitectura).

En cuanto a las disposiciones adicionales, la primera dispone que las autoridades españolas tendrán la obligación de notificar a la Comisión Europea las disposiciones le-

gales, reglamentarias y administrativas que adopten en materia de expedición de títulos de formación en las profesiones de médico, médico especialista, enfermera responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, farmacéutico y arquitecto, y en el caso de los títulos de formación de arquitecto, la notificación también habrá de dirigirse al resto de Estados miembros. Dicha notificación incluirá información sobre la duración y el contenido de los programas de formación y se transmitirá a través del IMI. Por su parte, la segunda recoge el intercambio de información entre registros.

La disposición transitoria única prevé que los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones profesionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto continuarán su tramitación y se resolverán de conformidad con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

La disposición derogatoria única deroga los anexos II y III del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

Respecto de las disposiciones finales, la primera hace referencia a la incorporación al Derecho español de la Directiva 2013/55/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013; la segunda establece la facultad de dictar disposiciones de desarrollo del Real Decreto; y la tercera establece su entrada en vigor.

### 3. Observaciones generales

El CES valora positivamente el Proyecto de Real Decreto sometido a dictamen en tanto en cuanto considera correcta, en términos generales, la transposición que plantea para la Directiva 2013/55/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

No obstante, considera que, en aras de una mejor comprensión y certeza de la futura norma, habría sido conveniente precisar algunos conceptos indeterminados que aparecen en el Proyecto, en lugar de optar por una traslación literal de la Directiva. Tal es el caso, entre otros, de la expresión “más sólida” en referencia a la garantía que han de presentar los programas de formación de enfermería, o el adjetivo “cualificados” respecto de los arquitectos que han de supervisar la experiencia profesional de los arquitectos en formación.

En relación con los posibles impactos de la norma que recoge la Memoria del análisis de impacto normativo, se formulan sendas consideraciones sobre las estimaciones que recoge en dos ámbitos: el presupuestario y el de género. Sobre el primero, y a pesar de que la Memoria alude a una previsible redistribución de efectivos, al CES le caben dudas sobre la no previsión de efec-

tos presupuestarios significativos a la vista de la introducción de determinadas novedades en el sistema de reconocimiento de las cualificaciones, como el establecimiento de la tarjeta profesional europea, el Centro de Asistencia o el mecanismo de alerta, entre otras. Sobre el segundo, a juicio de este Consejo no se aclara suficientemente por qué se estima que la norma no tendrá impacto de género alguno, sobre todo a la vista de la afectación a algunas profesiones muy feminizadas, como es el caso de la de “matrona” y “enfermera”.

Respecto del procedimiento para la elaboración del Proyecto, se ha previsto recabar determinados informes y consultas algunos de los cuales no se han evacuado en el momento de solicitarse el presente dictamen, según se desprende de la Memoria de análisis. A este respecto, el CES considera que habría sido más correcto solicitar la emisión de su dictamen preceptivo una vez emitidos los informes previstos, dada su naturaleza de órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral.

Asimismo, el CES estima que habría resultado conveniente llevar a cabo una consulta previa a las organizaciones de los interlocutores económicos y sociales.

El CES, por último, llama la atención sobre el hecho de que la transposición se lleva a cabo fuera del plazo marcado por la Directiva, que concluía el pasado 18 de enero de 2016, sin que aparezcan justificadas las razones de dicho retraso.

## 4. Conclusiones

Sin perjuicio de las observaciones generales contenidas en este dictamen, el CES valora positivamente el Proyecto de Real Decreto en cuanto que considera correcta, en términos generales, la transposición que plantea para la Directiva 2013/55/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de

20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior.

Madrid, 19 de octubre de 2016

*V.º. B.º El Presidente*  
Marcos Peña Pinto

*La Secretaria General*  
Soledad Córdova Garrido